

Al Despacho de la señora Juez hoy 27 de octubre de 2020.



SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

PROCESO ALIMENTOS 2020-266

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

El presente proceso fue remitido por la Comisaria de Familia de Piedecuesta con sustento en lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006-Código de la Infancia y Adolescencia, aduciendo que dicha norma contempla la obligación del Comisario de Familia de remitir un informe al Juez de Familia para que inicie proceso de alimentos, *en caso de no conocer la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos.* (subraya el Despacho)

El caso que pone en conocimiento la Comisaria de Familia de Piedecuesta no cumple con lo dispuesto en la norma en cita, toda vez que en primer lugar se advierte que el demandado DANIEL ALEXANDER SANTAMARIA sí concurrió a la audiencia, por haber tenido conocimiento de que en su contra se iniciaba un trámite administrativo de esta naturaleza, como consta en el texto dl acta de la diligencia celebrada el 16 de junio del presente año.

Y en segundo lugar, como consta en la mencionada acta, tanto el citado como la señora NANCY YURLEY VALENCIA celebraron un acuerdo conciliatorio respecto de la custodia, visitas y alimentos de los dos menores hijos comunes de la pareja, conciliación que tiene fuerza vinculante y presta merito ejecutivo, como claramente lo establece el art. 66 de la Ley 446 de 1998.

Es entendido que la norma prevista en el artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia, que invoca la Comisaria como motivación para el envío del caso a los juzgados de Familia, no es aplicable en este asunto, pues la premisa de tal envío radica en el hecho de que no se haya podido realizar la diligencia administrativa en la Comisaría por **...”no conocer la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos”**, y no como parece sucedió en el presente asunto, cuando después de 7 días de haber realizado la conciliación, el 23 de junio de 2020, el señor SANTAMARIA manifiesta interponer recurso contra lo conciliado, recurso que por demás sobra decir no era admisible por no haber sido interpuesto en la misma audiencia donde quedó notificado de la aprobación por parte de la Comisaría.

Implica lo anterior que este Despacho no puede asumir el conocimiento del presente trámite, y en consecuencia se ordena la devolución de las actuaciones a la oficina de origen.

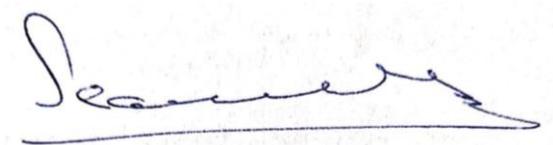
Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO DE FAAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE

DEVOLVER las presentes actuaciones a la Comisaria de Familia de Piedecuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', written over a horizontal line.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ